



RESOLUCIÓN N° 1380-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n° 772-2016/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C.**, respecto de dos (02) predios de 4 000 000,00 m² (400.0000 ha) y 1 000 000,00 m² (100.0000 ha) ambos ubicados en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "los predios");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;



6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";



7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 635-2016-GRA/GREM del 07 de julio de 2016 (S.I. n.° 18948-2016) (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C.**, (en adelante "la administrada"), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" y el Informe n.° 107-2016-GRA-GREM/AM-JPC (fojas 03 al 05) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:



- El proyecto de explotación "Secutor" ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es 500 hectáreas; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de treinta (30) años;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;



RESOLUCIÓN N° 1380-2019/SBN-DGPE-SDAPE

9. Que, continuando con la evaluación del procedimiento, y de los documentos remitidos respecto del área aprobada como proyecto de inversión se realizó el diagnóstico técnico-legal efectuado en gabinete por parte de esta Subdirección, e ingresadas las coordenadas se obtuvo dos (02) predios de 4 000 000,00 m² (400.0000 ha) y 1 000 000,00 m² (100.0000 ha), "los predios" ambos ubicados en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa el cual consta en el Plano Diagnóstico n.° 2477-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2016 y Plano Diagnóstico n.° 2483-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de julio de 2016 (fojas 152 y 153) y en el Informe de Brigada n.° 406-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2016 (fojas 177 al 179), cabe precisar que dichos predios están en el ámbito aprobado por el sector;

10. Que de manera complementaria se ha oficiado a diversas entidades con la finalidad de que remitan información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada sobre "los predios", entre ellas, a la Municipalidad Provincial de Caravelí, a la Autoridad Administrativa Local del Agua Chaparra-Acarí y a la Municipalidad Distrital de Chaparra, otorgándoseles el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", sin embargo, a la fecha del diagnóstico realizado mediante el referido Informe de Brigada, aún no se obtenía respuesta en consecuencia se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional de "los predios" a favor de "la administrada";

11. Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el **Acta de Entrega Recepción n.° 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016** (fojas 181 al 184), se efectuó la entrega provisional de "los predios" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19° de la "Ley de Servidumbre";


Del ámbito de aplicación del procedimiento de otorgamiento de servidumbre en el marco del Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA

12. Que, con posterioridad a la suscripción del acta de entrega provisional, mediante Oficio n.° 2292-2016-ANA-AAA.CH.CH/SDGCRH del 28 de setiembre 2016 (S.I. n.° 26705-2016) (foja 194) la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, remitió el Informe Técnico n.° 008-2016-ANA-AAA-CHCH-SDGCRH/ALMA del 09 de setiembre de 2016 (fojas 195 al 197) donde concluyó que respecto de "los predios": *"se encuentran en una extensión de la quebrada sin nombre tributario de la quebrada Huaccllaco la misma que se encuentra en una zona árida y presenta poca actividad fluvial en épocas de avenidas y la quebrada sin nombre es un bien de dominio público hidráulico, por lo tanto la referida empresa deberá realizar la delimitación de la faja marginal de acuerdo al Reglamento para la Delimitación y Manteniendo de Fajas Marginales en cursos fluviales y cuerpos de aguas naturales y artificiales";*


13. Que, en ese contexto, la información remitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha se puso de conocimiento a "la administrada" con el




Oficio n.º 2026-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril de 2017, notificado el 07 de abril del 2017 (foja 212); asimismo, se comunicó que el otorgamiento del derecho de servidumbre procede sobre áreas consideradas de dominio privado estatal, inscritas o no y de libre disponibilidad, por lo que se solicitó el recorte de "los predios", para tal efecto se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016**; siendo atendido por "la administrada" dentro del plazo con el escrito s/n presentado el 25 de abril del 2017 (S.I. n.º 12791-2017), (fojas 222 al 361), donde presentó el recorte de "los predios" quedando este reducido en tres (03) áreas siendo el **Área 1 de 990 562,68 m², Área 2 de 1 379 759,03 m² y Área 3 de 2 589 680,68 m²** para lo cual adjuntó planos perimétricos y de ubicación, así como memorias descriptivas, cabe precisar que dichas áreas están en el ámbito mayor aprobado por el sector;



14. Que, mediante Oficio n.º 2873-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de mayo de 2017, notificado el 09 de mayo del 2017 (foja 371), se solicitó a "la administrada" proceda con el reajuste de las áreas replanteadas, toda vez que las coordenadas del cuadro que se consignaron en los documentos técnicos presentados no guardan relación en forma ni dimensión, para tal efecto se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme al numeral 4 del artículo 132º de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de dar por concluido la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal y dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016**; siendo atendido por "la administrada" dentro del plazo con el escrito s/n presentado el 23 de mayo del 2017 (S.I. n.º 15925-2017), (fojas 373 al 423), donde reajustó las áreas replanteadas, para lo cual adjuntó planos perimétricos y de ubicación, así como memorias descriptivas;



15. Que, sin embargo revisada la documentación técnica, presentada por "la administrada" que reajusta las áreas replanteadas, se advirtió que las áreas gráficas obtenidas según cuadro de datos técnicos en Datum PSAD56 y WGS84 difieren entre sí, razón por la cual con el Oficio n.º 3397-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de junio de 2017, notificado el 08 de junio del 2017 (foja 424), se solicitó a "la administrada" subsane las observaciones advertidas, para tal efecto se otorgó un plazo de siete (07) días hábiles, conforme al numeral 3 del artículo 141º de la Ley n.º 27444, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016**; siendo atendido dentro del plazo con el escrito s/n presentado el 19 de junio del 2017 (S.I. n.º 19672-2017), (fojas 426 al 450), donde presentó documentación técnica con el cual realizó las correcciones de las coordenadas, obteniéndose como áreas replanteadas el **Área 1 de 990 660,97 m², Área 2 de 1 374 868,54 m² y Área 3 de 2 586 172,75 m²**;



16. Que considerando que "la administrada", replanteo "los predios" entregados provisionalmente, esta Superintendencia solicitó a la Autoridad Local del Agua Chaparra-Acarí con el Oficio n.º 4316-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio de 2017 (foja 481), indique si las áreas replanteadas, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico, e indique, de ser el caso, las dimensiones de la faja marginal de dichas áreas; siendo atendido con el Oficio n.º 2017-2017-ANA-AAA.CH.CH.D/SDCPRH del 10 de octubre del 2017 (S.I. n.º 35544-2017), (foja 488) donde remitió el Informe Técnico n.º 126-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM del 26 de setiembre del 2017 (fojas 493 al 494) en la cual concluyó que: *"los predios solicitados en consulta no cuentan con estudios de delimitación de faja marginal por parte de la Autoridad Nacional del Agua, asimismo los predios denominado "Área 1, 2, y 3", se encuentra superpuesto sobre los bienes de dominio público hidráulico"*;

17. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º 7923-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2017, notificado el 26 de octubre del 2017 (foja 501), se solicitó a "la administrada" cumpla con presentar el recorte de las áreas replanteadas en base a la Resolución de Delimitación de la Faja Marginal de conformidad con lo indicado por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos n.º 29338, acompañando los documentos técnicos correspondientes, para tal efecto se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme al numeral 4 del artículo 141º de la

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1380-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Ley n.° 27444, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal y dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.° 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016;**

18. Que, en atención a ello "la administrada" mediante escrito s/n del 09 de noviembre del 2017 (S.I. n.° 39391-2017), (fojas 502 al 504) dentro del plazo solicitó ampliación de plazo con la finalidad de presentar la documentación descrita en el párrafo precedente, siendo atendido por esta Superintendencia con el Oficio n.° 8407-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre del 2017 (foja 507) donde se le otorgó un plazo de **cinco (05) días hábiles**, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, que aprueba el reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal y en consecuencia dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.° 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016;**

19. Que, mediante escrito s/n del 30 de noviembre del 2017 (S.I. n.° 42159-2017), (fojas 508 al 510) dentro del plazo "la administrada", solicitó a esta Superintendencia de forma adicional una ampliación de plazo, señalando que ha iniciado el trámite para la delimitación de las fajas marginales y que la misma se encuentra en trámite. No obstante cabe señalar que no habría cumplido con presentar la documentación requerida con el Oficio n.° 7923-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2017, notificado el 26 de octubre del 2017 ampliado con el Oficio n.° 8407-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre del 2017, asimismo mediante escrito s/n del 11 de diciembre del 2017 (S.I. n.° 43334-2017), (fojas 517 al 519) "la administrada", presentó copia del acta de inspección ocular emitida por el Ala Chaparra-Acarí y reitera solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la resolución de delimitación de fajas marginales;

20. Que, seguidamente mediante escrito s/n del 01 de febrero del 2018 (S.I. n.° 03544-2018), (fojas 520 al 536) "la administrada", presentó la Resolución de Delimitación de la Faja Marginal n.° 141-2018-ANA-AAA-CH.CH., del 25 de enero del 2018 así como el recorte de las áreas replanteadas de acuerdo a la mencionada resolución, cabe precisar que dicha documentación fue presentada ante esta Superintendencia en forma extemporánea, toda vez que el plazo otorgado con el Oficio n.° 7923-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2017, notificado el 26 de octubre del 2017 ampliado con el Oficio n.° 8407-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre de 2017, notificado el 23 de noviembre del 2017 **venció el 30 de noviembre del 2017**, más aun si se considera en forma tácita, el plazo adicional requerida por "la administrada" con el documento descrito en el párrafo precedente, el mismo que también habría vencido;

21. Que, siendo esto así "la administrada", habría incumplido con remitir la información dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, más aun considerando



que los plazos son obligatorios para las autoridades y administrados e improrrogables, salvo disposición distinta en contrario, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 126.1 del artículo 126°, numeral 131.1 del artículo 131° y el artículo 136° de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", vigente al momento de la presentación de la documentación descrita en el párrafo precedente;

22. Que, **respecto a la superposición de "los predios" y de las áreas replanteadas con bienes de dominio público hidráulico**, se debe tener presente el artículo 2° y 6° de la Ley n.° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en el que establece que:

Artículo 2°.- "el agua constituye patrimonio de la Nación; además, el dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua".

Artículo 6°.-"son bienes naturales asociados al agua: los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros en los ríos, y las fajas marginales entre otros".

23. Que, además, el artículo 113° del Reglamento de la Ley n.° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, sostiene que "**Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico**. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos;

24. Que, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales en Cursos Fluviales y Cuerpos de Agua Naturales o Artificiales, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 300-2011-ANA, establece lo siguiente: "**La Autoridad Administrativa del Agua – AAA, es la autoridad competente para aprobar la delimitación de la faja marginal, en base a un Estudio de Delimitación de la misma**";

25. Que, no obstante el numeral 4.1 del artículo 4 del "Reglamento de Servidumbre" fue modificado mediante Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA señalando que; "*tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público y respecto de los bienes de dominio público hidráulico la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional del Agua-ANA*";, asimismo, establece la imposibilidad de otorgar el derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA, de conformidad con el literal h) numeral 4.2. del artículo 4 incorporado al "Reglamento de Servidumbre" por la modificación normativa antes referida;

Respecto de los hechos cumplidos

26. Que, sin embargo, es conveniente precisar que el numeral 2.1) del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley n.° 27444⁵ (en adelante "LPAG"), señala que una de las fuentes del procedimiento administrativo la constituyen las disposiciones constitucionales; razón por la cual, el artículo 103° de nuestra Constitución establece que, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; acogiéndose con ello el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, a la teoría de los hechos cumplidos⁶; Consecuentemente, en nuestro sistema jurídico la jurisprudencia también es fuente de Derecho para la solución

⁵ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.° 00316-2011-PA/TC.





RESOLUCIÓN N° 1380-2019/SBN-DGPE-SDAPE

de los casos concretos, obviamente dentro del marco de la Constitución y de la normatividad vigente;

27. Que, la teoría de los hechos cumplidos consiste en que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (*tempus regim factum*)⁷, es decir que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, bajo su aplicación inmediata; en ese contexto, constituye un impedimento para otorgar el derecho de servidumbre, respecto de áreas que comprometan bienes de dominio público, como es el caso de las **fajas marginales o quebradas** (bienes de dominio público hidráulico) u otros que tengan dicha condición, toda vez que dada su condición de dominio público, se encuentran fuera del ámbito de aplicación servidumbre solicitado conforme a la normativa especial de servidumbre antes de la modificatoria del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

28. Que, la aplicación del mandato constitucional precitado puede apreciarse en la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil, que por su naturaleza es aplicable a los procedimientos administrativos, la cual señala que «Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.»;

29. Que, en mérito a ello, se determina que no es necesario realizar una nueva consulta respecto si el dominio público hidráulico que superpone con "los predios" y/o con las áreas replanteadas son considerados bienes de dominio público hidráulico estratégico, toda vez que se tiene que la regla general es la aplicación inmediata de las normas generales, inclusive a los procesos/procedimientos en trámite; empero, constituyen excepciones a dicha regla general, lo referido a la competencia, medios impugnatorios interpuestos, actos procesales con principio de ejecución y plazos que hubieran empezado⁸. En ese sentido, se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, es decir los hechos cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta;

30. Que, bajo este esquema y considerando que la entidad competente (Autoridad Local del Agua Chaparra-Chincha) se pronunció indicando que "los predios" así como las áreas replanteadas se superponen con bienes de dominio público hidráulico y siendo que "la administrada", no presentó la resolución de delimitación de faja marginal dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, documento idóneo que permite establecer que se han respetado tanto las quebradas como su respectiva faja marginal, consideradas bienes de dominio público hidráulico; corresponde declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984*. 2da Edición, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2005, pág. 140.

⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 2007, págs. 64 a la 66.



propiedad estatal solicitada por "la administrada" y en consecuencia dar por concluido el presente procedimiento y dejar sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016** al amparo de la "Ley de Servidumbre y su Reglamento";

31. Que, en ese sentido, "la administrada" deberá devolver "los predios" entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro del plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, debiendo apersonarse a las instalaciones de esta Superintendencia de **Lunes a Viernes en el horario de 10:00 am a 3:00 pm**, a efectos de suscribir el acta de entrega-recepción correspondiente, en caso "la administrada" no cumpla dentro del plazo otorgado con la devolución del predio entregado provisionalmente, se requerirá nuevamente y por única vez la devolución mediante un oficio, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de solicitar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de "los predios";

32. De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2377-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de diciembre de 2019 (fojas 589 al 591);

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C.**, respecto de dos (02) predios de 4 000 000,00 m² (400.0000 ha) y 1 000 000,00 m² (100.0000 ha) ambos ubicados en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.



SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto a "los predios" citados en el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO el **Acta de Entrega Recepción n.º 00098-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2016**, respecto de dos (02) predios de 4 000 000,00 m² (400.0000 ha) y 1 000 000,00 m² (100.0000 ha) ambos ubicados en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, otorgados a favor de la empresa **INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C.**

CUARTO.- La empresa **INVERSIONES MINERAS ATLAS S.A.C.**, deberá devolver los predios entregados provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando trigésimo primero de la presente resolución.

QUINTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES